



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar – Cesar, 17 de marzo del 2026.

REFERENCIA.	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE.	JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA.
ACCIONADOS.	- UT CONVOCATORIA FGN 2024. - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADOS.	- UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – UPC. - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
DERECHOS INVOCADOS	DEBIDO PROCESO – IGUALDAD
RADICADO.	20013-40-89-001-2026-00098-00
ASUNTO.	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por JOEL ANDRÉS CASTELLANO PARRA en contra de UT CONVOCATORIA FGN 2024 y otros, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y a la confianza legítima.

II.- ANTECEDENTES

De las narraciones fácticas que soportan la acción de tutela, este Despacho se permite transcribirlos así:

“Que mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 se convocó el Concurso de Méritos FGN 2024. Me inscribí al concurso y acredité el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo ofertado. El requisito mínimo consistía en acreditar Cuatro (4) años de educación superior. Para tal efecto, aporté mi título profesional de ABOGADO, otorgado por



la Universidad Popular del Cesar, conforme consta en el Acta de Grado y certificado académico. Asimismo, aporté mi Tarjeta Profesional de Abogado Aprobé las pruebas escritas y avancé a la etapa de Valoración de Antecedentes. En los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes se me asignó cero (0) puntos en el factor Educación Formal, bajo el argumento de que mi título profesional fue "utilizado" para cumplir el requisito mínimo."

De conformidad con los hechos expresados anteriormente, **PRETENDE** que se amparen sus derechos fundamentales deprecados y que se realice una nueva valoración de antecedentes reconociendo el puntaje correspondiente a su título profesional.

III. ACTUACIONES PROCESALES.

Revisado las actuaciones dentro del presente expediente, se tiene lo siguiente, en el archivo 005 se encuentra alojado auto del 02 de marzo del 2026 del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR remitiendo dicho expediente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR por haberse declarado impedido, este último Despacho en auto del 03 de marzo del 2026 como consta en el archivo 008 del expediente procedió a remitir dicha tutela a los juzgados del circuito fundamentándose en el Decreto 333 de 2021.

Una vez transcurrido lo anterior, correspondió por reparto a este Despacho la presente acción de tutela, donde se impartió la orden de admisión mediante auto del 05 de marzo de la presente anualidad, corriéndole traslado así a los accionados y vinculados los cuales se pronunciaron de la siguiente forma:



CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

1. EDITH ANDREA MEDINA VILLAMOR. - (TERCERO INTERESADO).

Indicó:

“Es importante indicar que la Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza su protección inmediata cuando no se cuenta con algún otro mecanismo judicial idóneo de protección, o cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este orden, sea lo primero mencionar que, en el escrito de tutela NO se evidencia que el accionante haya presentado reclamación alguna ante la Comisión de Carrera y/o Unión Temporal con ocasión a los resultados en la verificación de requisitos mínimos ni en la valoración de antecedentes, etapas precluidas y cuyo mecanismo (reclamación) es previo a la interposición de la acción de tutela. Por lo anterior, es preciso informar al Despacho que para la OPEC [I-201-M-01-(250)] Asistente de Fiscal IV, las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes ya surtió sus fases de reclamación y la Lista de Elegibles ya ha sido publicada, encontrándonos a la fecha recibiendo correos para autorización de estudios de seguridad, sin que se evidencie en el escrito de tutela que la accionante haya presentado reclamación alguna ante la Comisión de Carrera y/o Unión Temporal en dichas etapas con ocasión a los resultados obtenidos. Adicionalmente, el accionante se encuentra incluida en dicha lista dentro de las vacantes ofertadas y si bien la posición no le permite de pronto escoger la plaza de su preferencia, ello no es sinónimos de perjuicio irremediable, en tanto la tutela NO es un mecanismo para "mejorar" caprichosamente una posición mediante el desconocimiento de las reglas del concurso. En tal virtud, al evidenciar la ausencia de un perjuicio irremediable lo procedente es brindar estabilidad a la lista de elegibles.”



2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024. (Demandada).

Indicó:

“Es de aclarar que el accionante promueve la referida acción de tutela señalando que en su criterio se le está vulnerando sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Acceso a Cargos Públicos y al Trabajo. Así las cosas, dado que el pedimento del actor se finca en los hechos expuestos en el libelo de tutela, nos permitimos pronunciarnos al respecto en los siguientes términos: Sea lo primero indicar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005- 2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme

De entrada, es necesario exponer que la acción de tutela es promovida por el resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes – V.A; sin embargo, dentro del término establecido, NO presentó reclamación alguna. En este contexto, es pertinente recordar que la acción de tutela se rige por los principios constitucionales de subsidiariedad y residualidad, lo que implica que su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se advierte en el presente caso. En consecuencia, el tutelante tenía la carga procesal de acudir, en primer lugar, al procedimiento ordinario previsto para resolver su situación, mediante la oportuna interposición de la reclamación a través de la plataforma SIDCA3, antes de recurrir a la acción de tutela como mecanismo excepcional de



amparo. Tras la verificación realizada en nuestras bases de datos institucionales, se constató que el accionante efectuó su inscripción al empleo ASISTENTE DE FISCAL IV, Dicha información consta debidamente registrada en el sistema

FRENTE A LOS HECHOS PRIMERO AL TERCERO: Son ciertos La Fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo 001 de 2025 se convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional. Que, tras verificación realizada en nuestras bases de datos, se constató que el aspirante realizó la inscripción formal al Concurso de Méritos en modalidad INGRESO, para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV, código I-201-M-01-(250), cumpliendo los requisitos solicitados esto es: Requisitos Mínimos de Educación Aprobación de cuatro (4) años de formación profesional en Derecho. Requisitos Mínimos de Experiencia Cuatro (4) años de experiencia relacionada ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos: (...) d. Registrarse en la aplicación web SIDCA 3 e. Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones. (...)

FRENTE A LOS HECHOS CUARTO Y QUINTO: Es cierto, el accionante título profesional de ABOGADO, otorgado por la Universidad Popular del Cesar, conforme consta en el Acta de Grado y certificado académico y Tarjeta Profesional de Abogado y que el actor Aprobó las pruebas escritas al obtener un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio. FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto, bajo el acuerdo antes mencionado, se dispuso, entre otras etapas, la VALORACION DE ANTECEDENTES, cuyo objeto es evaluar el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Frente al particular, en el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025, se dispuso: ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por



objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo. Que en los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) NO se asignó puntaje por el título profesional de ABOGADO aportado por el hoy accionante, toda vez que el mismo se usó para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación”

3. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. (Demandada).

Indicó:

“De conformidad con lo pretendido por el accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional.”

4. UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. (Vinculada).

Indicó:



“El accionante JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA actuando en nombre propio presentó acción de tutela con el objeto de obtener la protección de su "derecho fundamental DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS en condiciones de merito. Solicita una nueva valoración de antecedentes reconociendo el puntaje correspondiente a el título profesional. La Universidad Popular del Cesar una vez tuvo conocimiento por parte JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA solicito sírvase su señoría declara la improcedencia de la acción de tutela la Universidad ha obrado dentro de los límites que le establecen la Constitución y la Ley no ha infringido los Derechos fundamentales del Accionante, téngase en cuenta que ya fue objeto de publicación señalando las fases del proceso. La Acción de tutela es improcedente teniendo en cuenta debido a la existencia de los medios de control dispuestos por la Ley 1437 del 2011 y por la ausencia de pruebas de un perjuicio irremediable. Su señoría la falta de legitimación en la causa por pasiva los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 disponen que la A de Tutela Procede en contra de toda Acción u Omisión de las Autoridades Públicas que hayan violado viole o amenace vulnerar Derechos Fundamentales. La Universidad Popular del Cesar no es el sujeto presuntamente responsable de la vulneración o amenaza de los Derechos Fundamentales o aquella persona Derecho Público llamado a resolver las pretensiones sea una autoridad Pública o un particular.”

IV.- CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA.

Se considera que la tiene este despacho, de conformidad con los artículos 86 C. N. y 37 Decreto 2591 de 1991, atendiendo el factor territorial y la calidad de las accionadas.

V.- PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos y pretensiones esgrimidos por la accionante y la parte accionada, además, del material probatorio



que conforman el expediente en cuestión, corresponde a este despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿La accionada vulneró los derechos deprecados por el actor al no realizar una “correcta” evaluación de los antecedentes para designarle un puntaje?

VI.- TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que presenta este Despacho es declarar improcedente la presente acción tutelar toda vez que el accionante cuenta con mecanismos judiciales ordinarios idóneos y eficaces para controvertir la decisión administrativa adoptada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, particularmente los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y nulidad simple, previstos en los artículos 137 y 138 del CPACA, los cuales permiten solicitar la suspensión provisional del acto acusado y obtener una protección adecuada frente a los efectos que se alegan como vulneradores.

Adicionalmente, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, ni se configura alguna de las excepciones jurisprudenciales que habilitan la procedencia excepcional de la tutela en controversias derivadas de concursos de méritos.

Lo que conlleva a que la tutela no supere el requisito de subsidiariedad, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en las sentencias T-156 de 2024 y T-493 de 2023, que reiteran que el juez natural para resolver este tipo de controversias es el juez de lo contencioso administrativo.



El anterior preámbulo cobra relevancia jurídica sustentada con los siguientes:

ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MERITO. – Sentencia T – 156/24 del 08 de mayo del 2024. MP. DR. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

“La acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad por tres razones: (i) la accionante cuenta con medios ordinarios eficaces e idóneos para proteger sus derechos; (ii) no se evidencia un perjuicio irremediable; y (iii) no se está en presencia de las excepciones señaladas en la jurisprudencia constitucional para admitir de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones en concursos de méritos.

Idoneidad y eficacia de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



El artículo 138 del CPACA consagra la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La norma señala que “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. Para acudir a este medio de control, el artículo 138 del CPACA indica que la demanda deberá presentarse “dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación”. Además, el artículo 76 del CPACA dispone frente al recurso de apelación que “cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”.

Las causales de nulidad son establecidas por el inciso segundo del artículo 137 del CPACA y se refieren a cuando los actos administrativos “hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

Adicionalmente, el artículo 137 del CPACA prevé la acción de nulidad. De acuerdo con la norma “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general”, por las mismas causales señaladas en el párrafo anterior. Además, el numeral 1 del artículo dispone que podrá solicitarse la nulidad de actos de carácter particular “cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero”. Para acudir a este medio de control no existe un término de caducidad.”

DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MERITO. Sentencia T-493/23, del 17 de noviembre del 2023. MP. DR. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

“Esta corporación ha manifestado de manera reiterada que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. Sobre el particular ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Además, la posibilidad de emplear las medidas cautelares demuestra que dichos medios son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos. Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas:



“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

7. Concretamente, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se contempló para su procedencia la comprobación de una contradicción entre el acto demandado y una norma superior a partir de la evidencia o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud. A su vez, el artículo 233 de la mencionada normatividad dispone que la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

8. Si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha precisado que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado, por ejemplo, en situaciones en las que (i) la lista de elegibles en la que el accionante ocupó el primer lugar pierda su vigencia de manera pronta, o (ii) se termine el período fijo del cargo para el cual se concursó, o (iii) se controviertan actos de trámite del concurso.

9. Ahora bien, en la Sentencia SU-067 de 2022, la Sala Plena reconoció que la acción de tutela es procedente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos: (i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable. A continuación, se valorará si en el presente asunto se configuran las hipótesis referidas.”

CASO CONCRETO.



Inicialmente, por mandato jurisprudencial, es menester realizar el estudio de procedibilidad de la presente acción de tutela, toda vez que la misma debe cumplir unos requisitos mínimos para su procedencia y así iniciar un estudio de fondo sobre los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos que hoy se reclaman.

Tenemos principalmente el requisito de legitimación en la causa, el cual en palabras sencillas se puede definir como aquella potestad que tiene una persona para hacer parte del proceso, esta a su vez se divide en la legitimación en la causa por activa, la cual recae sobre aquel individuo que considera vulnerado sus derechos o que acciones u omisiones de otro individuo atenta contra la integridad de los mismos. Ahora bien, es precisamente este último individuo sobre quien recae la legitimación en la causa por pasiva, pues es el presunto “agente” vulnerador y es el que estaría llamado a responder de los hechos que se le acusan. En el presente asunto, se corrobora que la legitimación por activa recae en JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA y la legitimación pasiva recaen en la UT CONVOCATORIA FGN 2024. Por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, igualdad al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y a la confianza legítima.

Por otra parte, el requisito de inmediatez, este principio está orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no a una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso



concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. En síntesis, este principio constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, derivado de su naturaleza excepcional y urgente. La Corte Constitucional ha sostenido que la tutela debe interponerse dentro de un término razonable desde el momento en que ocurre la vulneración o amenaza del derecho fundamental, salvo que se acredite una justificación objetiva y suficiente para la demora.

“La inmediatez busca evitar que la acción de tutela se convierta en un mecanismo para revivir controversias que han perdido actualidad o que debieron ser resueltas por otras vías judiciales. Su exigencia responde a la necesidad de preservar la seguridad jurídica y la estabilidad de las decisiones judiciales.”¹

Con lo anterior, observa este Despacho que no se puede verificar con exactitud este requisito, toda vez que el actor no allegó documental alguna que vislumbrara fecha cierta en la que supuestamente se vulneraran los derechos.

Ahora bien, sobre el requisito de subsidiariedad.

El accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y principio del mérito, al considerar que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 vulneraron tales garantías al asignarle cero (0) puntos en el factor de educación formal dentro de la prueba de valoración de antecedentes, bajo el argumento de

¹ Sentencia T-063 del 2020.



que su título profesional fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de cuatro años de educación superior.

Este Despacho reconoce que el debate planteado por el accionante gira en torno a la legalidad y validez del acto administrativo que contiene los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, así como la interpretación que la administración realizó del Acuerdo 001 de 2025. Sin embargo, la acción de tutela no es el mecanismo judicial adecuado para resolver este tipo de controversias.

En primer lugar, la Corte Constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que, por regla general, la tutela es improcedente para controvertir decisiones adoptadas en el marco de concursos de méritos. Así lo estableció la Sentencia T-493 de 2023, al indicar que el juez natural para conocer de estas controversias es el juez de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA. En dicha providencia, la Corte recordó que los medios de control ante la jurisdicción administrativa cuentan con herramientas suficientes para garantizar la protección de los derechos fundamentales, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, prevista en los artículos 230 y 231 del CPACA.

En segundo lugar, la Sentencia T-156 de 2024 reiteró que la tutela no cumple el requisito de subsidiariedad cuando: (i) existen medios ordinarios idóneos y eficaces; (ii) no se acredita un perjuicio irremediable; y (iii) no se configura alguna de las excepciones jurisprudenciales que permiten la procedencia



excepcional de la tutela en concursos de méritos. En dicha decisión, la Corte recordó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA) es plenamente apto para controvertir actos administrativos particulares que afectan derechos subjetivos, como ocurre en el presente caso y como fueron citados en el apartado jurisprudencial de este proveído.

El accionante dispone de dicho medio de control para solicitar la nulidad del acto que contiene los resultados de la valoración de antecedentes y, de ser procedente, obtener el restablecimiento de su derecho, incluyendo la corrección del puntaje asignado y la eventual modificación del orden de mérito. Además, puede solicitar la suspensión provisional del acto acusado desde la presentación misma de la demanda, lo cual constituye un mecanismo eficaz para evitar que la lista de elegibles se consolide sin la corrección que considera necesaria.

En tercer lugar, el Despacho no advierte la existencia de un perjuicio irremediable. El accionante no demuestra que la eventual consolidación de la lista de elegibles produzca un daño irreversible que no pueda ser reparado por la jurisdicción contenciosa. Por el contrario, la jurisprudencia ha señalado que la eventual pérdida de una oportunidad dentro de un concurso de méritos no constituye, por sí sola, un perjuicio irremediable, pues el ordenamiento jurídico prevé mecanismos para restablecer la situación jurídica afectada.

Aunado a ello, tampoco se configura alguna de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-067



de 2022, reiteradas en la T-493 de 2023, pues: (i) sí existe un mecanismo judicial para la protección del derecho; (ii) el problema jurídico no desborda la competencia del juez administrativo, ya que se trata de un debate estrictamente legal sobre la interpretación de un acto administrativo; y (iii) no se acredita un perjuicio irremediable.

Es así que esta agencia judicial concluye que la acción de tutela es improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto ni sobre la validez de los argumentos del accionante respecto de la valoración de su título profesional.

Como subargumento podemos agregar que la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual, diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando, existiendo este, resulte necesario acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta característica impide que la tutela sea utilizada como una vía paralela o sustitutiva de los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico, pues su finalidad no es desplazar al juez natural de la controversia, sino actuar de manera excepcional cuando las demás herramientas resulten insuficientes.

En el caso concreto, se advierte que la inconformidad del accionante se dirige a cuestionar la forma en que la administración aplicó e interpretó las reglas del concurso,



particularmente en lo que respecta a la valoración de antecedentes y al alcance del Acuerdo 001 de 2025 en relación con la formación académica adicional al requisito mínimo exigido. En ese sentido, el debate planteado no tiene un contenido constitucional autónomo, sino que se circunscribe a un juicio de legalidad sobre un acto administrativo particular, como lo es el resultado de la prueba de valoración de antecedentes, lo cual corresponde, por expresa disposición del ordenamiento jurídico, al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del cual puede solicitar la nulidad del acto que contiene el puntaje asignado, así como el restablecimiento de su derecho, incluyendo la eventual corrección de este. Este mecanismo no solo resulta idóneo para debatir la legalidad de la actuación administrativa, sino que además ofrece herramientas eficaces como la solicitud de medidas cautelares, entre ellas la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, lo que permite evitar la consolidación de situaciones jurídicas adversas mientras se resuelve el litigio. Así, no se advierte que el accionante se encuentre en estado de indefensión o que carezca de instrumentos jurídicos para la protección de sus derechos.

A lo anterior se suma un elemento de especial relevancia en el análisis de subsidiariedad, consistente en que el accionante omitió ejercer el mecanismo de reclamación previsto dentro del



mismo concurso de méritos para controvertir el resultado de la valoración de antecedentes. Este aspecto no es menor, pues los concursos públicos se estructuran sobre la base de etapas preclusivas que incorporan mecanismos internos de revisión y corrección, diseñados precisamente para garantizar el debido proceso de los participantes y permitir la depuración de eventuales errores antes de la consolidación de los resultados. En tal sentido, la reclamación constituye una carga procesal razonable que el aspirante debe asumir en defensa de sus intereses, de manera que su omisión impide trasladar al juez constitucional una controversia que pudo y debió ser resuelta en sede administrativa.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela no puede prosperar cuando el propio interesado ha dejado de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa a su alcance, pues ello desnaturaliza su carácter subsidiario y la convierte en un instrumento alternativo que desconoce el diseño institucional del sistema de justicia. En consecuencia, la inactividad del accionante frente a la posibilidad de presentar reclamación dentro del concurso constituye un argumento adicional que refuerza la improcedencia del amparo solicitado.

De otro lado, no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional de la acción de tutela. En efecto, el actor no demuestra que la decisión cuestionada le genere un daño inminente, grave e irreparable que no pueda ser corregido a través de los medios judiciales ordinarios. Por el contrario, la eventual afectación



derivada de la asignación de puntaje dentro del concurso es susceptible de ser discutida y, en caso de prosperar sus pretensiones, plenamente reparada por la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual excluye la necesidad de intervención urgente del juez constitucional. La sola inconformidad con la ubicación obtenida en un concurso de méritos no configura, por sí misma, un perjuicio irremediable.

Así las cosas, tampoco se configuran las excepciones jurisprudenciales que permitirían la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, pues (i) existe un medio judicial idóneo y eficaz, (ii) el problema planteado no trasciende el ámbito de la legalidad administrativa ni plantea un debate constitucional autónomo, y (iii) no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este contexto, el juez natural para resolver la controversia es el de lo contencioso administrativo, a quien corresponde examinar la legalidad del acto acusado y, de ser el caso, disponer las medidas necesarias para restablecer los derechos del accionante.

Finalmente, y sin que ello implique pronunciamiento de fondo, se observa que el Acuerdo 001 de 2025 establece que la valoración de antecedentes tiene por objeto calificar factores adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el cargo, lo que sugiere que la discusión planteada por el accionante involucra un ejercicio de interpretación normativa propio del juez administrativo y no del juez constitucional, reforzando así la improcedencia de la acción.

VII.- DECISIÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional promovida por JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA en contra de UT CONVOCATORIA FGN 2024 y otros, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados esta decisión por el medio más expedito y REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA